

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024

Citar este número al responder: 0713-443952024

Señor

ANTONIO JOSE SAAVEDRA

Vereda Platanares Humedal

Coordenadas: N 03°36'1,4" W 76°26'34.5"

Municipio Yumbo-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **ANTONIO JOSE SAAVEDRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.938.943, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 23 de abril de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

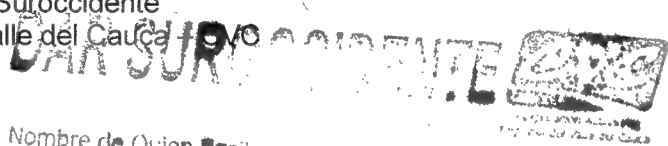
Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 23 de abril de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca



Archívese en: 0711-039-005-015-2013

Nombre de Quien Recibe: _____

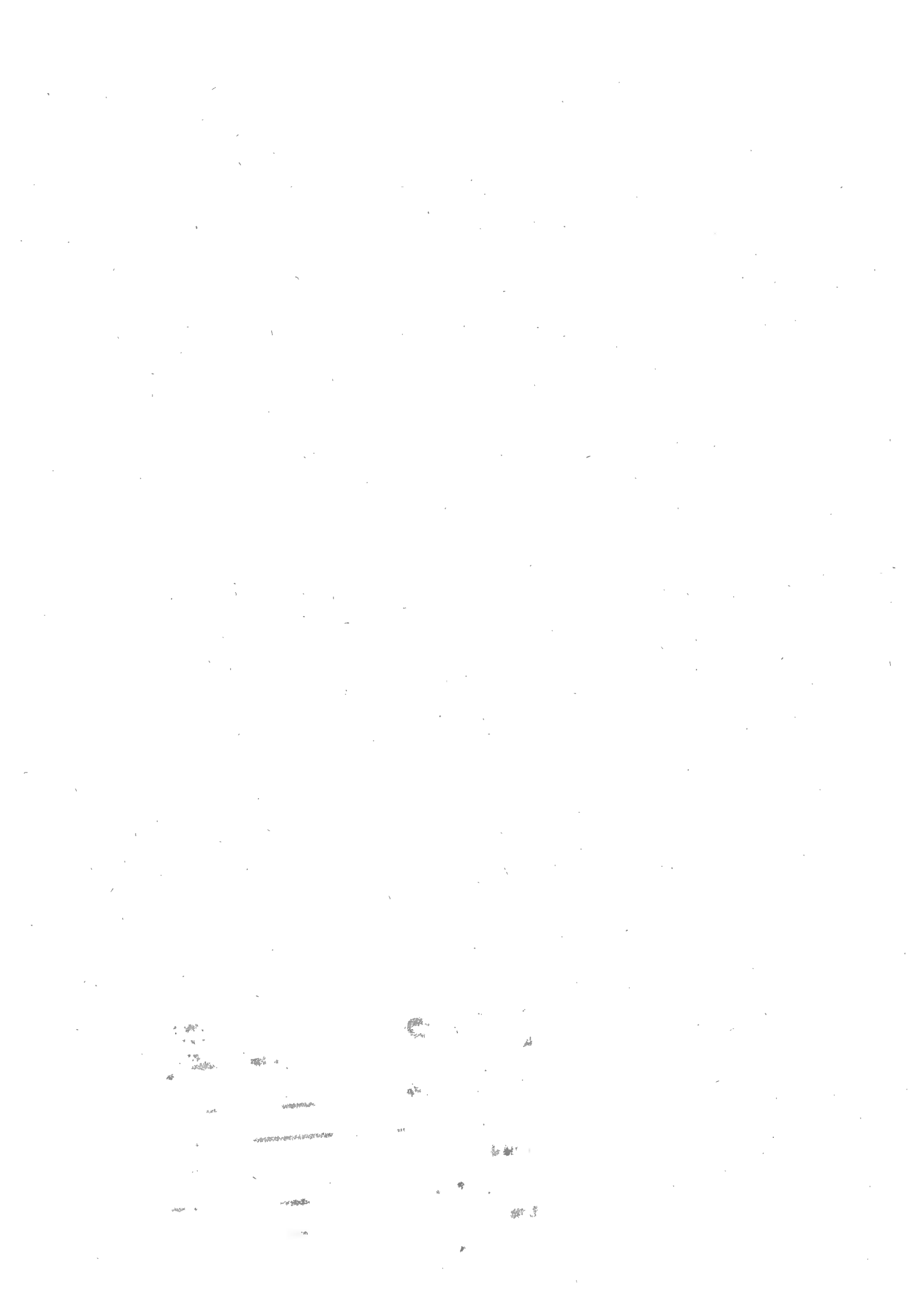
Cedula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Fundionario de: _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-005-015-2013, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16.986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobias Basto cc No. 16.447.786 por afectación al recurso suelo e hídrico,

Que en el citado expediente se encuentra anexo informes Técnicos de fechas 9 de noviembre de 2012 rendido por personal de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia para verificar posibles infracciones en materia ambiental en la vereda platanares municipio de yumbo del cual se extrae:

"(...)

Descripción de la situación: En la visita de acompañamiento a la Policía Nacional se observó que se estaban realizando actividades de extracción de material de arrastre del Río Cauca, en la Vereda Platanares coordenadas N: 03°36'1.4" W 76°26'34.5" Altura sobre el nivel del mar: 961 m. Dichas actividades se realizan en dos frentes de trabajo de los cuales se encontró:

● El primer frente de trabajo ha adelantado ante la entidad minera una solicitud de Contrato de Concesión Minera de fecha octubre 23 de 2009.

● El segundo frente de trabajo está adelantando actualmente una solicitud de minería de hecho ante la misma entidad.

En el lugar del primer frente de trabajo se encontraron una banda transportadora desde donde se descargan de los botes el material de arrastre extraído a un punto de acopio desde donde se cargan volquetas para su posterior transporte. Un bote desde donde se transporta dicho material del lugar de extracción en el Río, a la banda transportadora y dos volquetas las cuales estaban siendo cargadas con arena. A ambos costados de los dos frentes de trabajo se encontraron dos viviendas (una por cada costado). Las aguas residuales de las mismas son vertidas al Río Cauca. En la parte trasera de ambas viviendas se encontró la disposición inadecuada de los residuos sólidos domésticos generados en las mismas y de escombros utilizados como material de relleno.

Que, mediante auto del 30 del 05 de septiembre de 2018, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores: Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16.986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobias Basto cc No. 16.447.786; decisión notificada

Comprometidos con la vida

por Aviso y por desconocer la dirección de los presuntos infractores se procedió a publicar en la página web el día 04 de octubre de 2021.

Que obra en el citado expediente AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA del día 11 de agosto de 2014, comunicada el día 15 de junio de 2023.

Que, dentro del informe de visita del 23 de junio de 2023, rendido por Técnicos adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se pudo evidenciar lo siguiente:

6.1 Descripción de la situación:

Se evidencia extracción del material de arrastre sobre la margen izquierda, el material es trasladado en canoas hasta dos bandas transportadoras que se encuentran sobre la margen derecha, en donde se carga las volquetas.

Se observa una ocupación del cauce e influencia por ampliación de la margen derecha en el cauce.

6.2 Seguimiento al Decomiso Preventivo:

La banda transportadora serie motor 8503 2P no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.

Volqueta Chevrolet Kodiak placa TZY-337 ya no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita

Camión Fiat placa PLN-707 no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.

Vote arenero serie motor 64801: el motor no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita

En la fecha y hora de la visita se evidencia dos bandas transportadoras, dos volquetas y cuatro votes todos en funcionamiento, sobre el río Cauca

6.3 Demás Aspectos: Se evidencia una ocupación del cauce e influencia de la dinámica hídrica del río, por ampliación de la margen derecha en el cauce, taludes con presencia de procesos erosivos

7. OBJECIONES:

Ninguna al momento de la visita

8. CONCLUSIONES:

La banda transportadora serie motor 8503 2P no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.

Volqueta Chevrolet Kodiak placa TZY-337 ya no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

Camión Fiat placa PLN-707 no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.

Vote arenero serie motor 64801: el motor no se encuentra en funcionamiento en la fecha y hora de la visita.

En la fecha y hora de la visita se evidencia dos bandas transportadoras, dos volquetas y cuatro votes todos en funcionamiento, sobre el río Cauca.

Se evidencia una ocupación del cauce e influencia de la dinámica hídrica del río, por ampliación de la margen derecha en el cauce, pata de los taludes con presencia de procesos erosivos.

En el área de explotación existen impactos ambientales previstos dentro de una actividad minera, sin embargo, se presentan impactos en recurso suelo y agua, sin contar con el permiso o un plan de manejo ambiental expedido por la Autoridad Ambiental lo dispuesto en los artículos 8, 9, 83, 132, del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del Dcto 1449 de 1977.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16.986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobias Basto cc No. 16.447.786, consistente en extracción del material de arrastre sobre la margen izquierda, el material es trasladado en canoas hasta dos bandas transportadoras que se encuentran sobre la margen derecha, en donde se carga las volquetas.

Se observa una ocupación del cauce e influencia por ampliación de la margen derecha en el cauce, del Río Cauca, en la Vereda Platanares coordenadas N: 03°36' 1.4" W 76°26'34.5" Altura sobre el nivel del mar: 961 m, presuntamente infringe la siguiente normatividad:

En la fecha y hora de la visita se evidencia dos bandas transportadoras, dos volquetas y cuatro votes todos en funcionamiento, sobre el río cauca.

Se evidencia una ocupación del cauce e influencia de la dinámica hídrica del río, por ampliación de la margen derecha en el cauce, pata de los taludes con presencia de procesos erosivos.

En el área de explotación existen impactos ambientales previstos dentro de una actividad, sin embargo, se presentan impactos en recurso suelo y agua, sin contar con el permiso o un plan de manejo ambiental expedido por la Autoridad Ambiental lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental, y en los artículos 8, 9, 83, 132, del Decreto 2811 de 1974, artículo 3 del DECRETO 1791 DE 1996.

- **Continuidad o no de actividades que dieron inicio a las presentes diligencias:**

De acuerdo a la visita realizada el 23 de junio de 2023, por los funcionarios de la CVC, durante la visita ..." observaron dos (2) bandas transportadoras, dos (2) volquetas y cuatro (4) votes, todos en funcionamiento sobre el Río Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

Revisado el expediente, hasta la fecha, no se ha autorizado el uso de dos (2) bandas transportadoras, dos (2) volquetas y cuatro (4) votes; sin las autorizaciones o permisos considerados en la normatividad vigente del contrato de concesión Minera y Licencia Ambiental.

- Con relación a esta situación, continúa la afectación de la margen derecha del río Cauca, ya que no están respetando la margen protectora, ocupando la franja con patios de acopio no autorizados.

Con relación a la afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, se evidencio:

- **Recurso suelo:** Los impactos relevantes corresponden a la intervención de las zonas de protección del río, con accesos y acopios de material en áreas no autorizadas.

Se nota la intervención de las zonas de protección del río, con accesos y acopios del material en zona no autorizadas.

Recurso agua: posible afectación ambiental sobre el cauce del río, por sobrepasar posiblemente la cota A" mayor profundidad o Thalweg del levantamiento topográfico del año 2008, establecida en el Plan de manejo Ambiental. Esta afectación, no se puede establecer con precisión, debido a que no han presentado las batimetrías correspondientes. Por tanto, para determinar el grado de afectación sobre el nivel thalweg se debe contar con una batimetría del área del polígono FHP-092, que comprenda el cauce del río Cauca, refrendada por un profesional en topografía.

CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

ARTICULO 58. Modificado por el art. 1. Acto Legislativo No. 01 de 1999, el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por allá reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público a social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DECRETO 2811 DE 1974:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros.

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones a niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.
- b.-La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.-Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.-Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas
- e-La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f-Los cambios nocivos del lecho de las aguas
- g-La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h-La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas
- i- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas.
- j-La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales
- k-La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria:
- l- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios
- m-El ruido nocivo
- n-El uso inadecuado de sustancias peligrosas,
- o-La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

ARTÍCULO 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios: Ver Decreto Nacional 2857 de 1981

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

Artículo 83°-Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.

a.-El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.-El lecho de los depósitos naturales de agua.

c.-La playa marítimas, fluviales y lacustres,

d.- Una faja paralela a la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

e.-Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas

Artículo 132- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo, Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC

"ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

*...
PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita..."

DECRETO 1791 DE 1996

Artículo 3°-En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16.986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobias Basto cc No. 16.447.786, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva en el presente Auto ocupación del cauce e influencia por ampliación de la margen derecha en el cauce, del Río Cauca, en la Vereda Platanares coordenadas N: 03°36 1.4" W 76°26'34.5 Altura sobre el nivel del mar: 961 m:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento al artículo primero de la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, expedida por la CVC, por no contar con el permiso de la autoridad ambiental del cual existen impactos ambientales previstos dentro de una actividad; sin embargo, se presentan impactos en recurso suelo y agua, sin contar con el permiso o un plan de manejo ambiental expedido por la Autoridad Ambiental lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento al Artículo Tercero del DECRETO 1791 DE 1996 Afectación de la margen izquierda del río Cauca, ya que no conservan la margen protectora establecida en el PMA, de diez (10) metros, ocupando la franja con patios de acopio no autorizados.

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Rubén Darío Munera López cc No. 94.490.232, Antonio José Saavedra cc No. 14'938.943, Huberney Ospina Muñoz cc No. 16.986.681, Fabio Albeiro Arboleda Jurado cc No. 1.118.292.590 Tobias Basto cc No. 16.447.786, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Se advierte al investigado que las posibles sanciones a imponer son las establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-015-2013.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

CUARTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **23** ABR 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTÉ AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Alvaro Ivan Obando Valderrama – Contratista - DAR Suroccidente *AO*
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona-Profesional Especializado-Dar Suroccidente *LC*
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado - Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijos. *AR*

Archívese en Expediente No 0711-039-005-015-2013.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

14 DE MAYO 2024 9: 00 am

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Ruben Dario Munera Lopez

Fabio Albeiro Arboleda Jurado

Antonio Jose Saavedra

Huberney Ospina Muñoz

4. LOCALIZACIÓN:

Vereda Platanares Humedal

COORDENADAS 3°36' 1.4" N – 76°26' 34.5' W

Municipio de Yumbo.

5. OBJETIVO:

Entrega de notificación por aviso radicado No. 0713-443952024

6. DESCRIPCIÓN:

El día 12 de mayo del 2024 Se hace recorrido por la Vereda Platanares en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°36'1.4"N 76° 26'34.5"W con el objeto de hacer entrega de las notificaciones por visó a los señores Rubén Darío Munera López, Fabio Albeiro Arboleda Jurado, Antonio José Saavedra, Huberney Ospina Muñoz y Tobías Basto, con radicado No. 0713-443952024 y fecha 9 de mayo del 2024, encontrando la siguiente situación:

En la Vereda Platanares del municipio de Yumbo, se hace entrega de la notificación personal al señor Tobías Basto quien reside en el sector, las otras personas no habitan ni son conocidas en el sector, razón por la cual se hace devolución de los oficios de notificaciones de fecha 9 de mayo del 2024.

7. OBJECIONES:

No aplica

8. CONCLUSIONES:

Se devuelve las notificaciones por no encontrar a los usuarios en el sector indicado como sitio de ubicación

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

2: 00 PM

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

JOSE ENRIQUE CARVAJAL – TECNICO OPERATIVO
DIRECCION AMBIENTA REGIONAL – SUOCCIDENTE

